



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2080

Bogotá, D. C., martes, 4 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2025 SENADO

por medio del cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2025

MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al *Proyecto de Ley No. 186 de 2025 Senado, "POR MEDIO DEL CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Cumpliendo con la designación y las instrucciones dispuestas por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito, rendir informe de ponencia **POSITIVA** al *Proyecto de Ley No. 186 de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Atentamente,

 OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador de la República Coordinador Ponente	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente
 MARTHA PERALTA EPIYÚ Senadora de la República Ponente	 WILSON NEBER ARIAS Senador de la República Ponente
 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República	

Ponente

CONTENIDO DE LA PONENCIA

Tabla de contenido	
I. Trámite Legislativo	3
II. Objeto y Contenido del Proyecto	5
Objeto del Proyecto de Ley	5
Contenido del Proyecto Ley	5
III. Marco legal	7
IV. Justificación de la Iniciativa	12
V. Conceptos de la Entidades	14
Concepto del Ministerio de Trabajo	14
Concepto de la Universidad Libre	16
Comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores	18
Comunicación del Sindicato de Trabajadores del Hospital Militar Central	19
Comunicación del Sindicato de Trabajadores de Incolbest	19
Comunicación de la Organización de Servidores Penitenciarios	20
VI. Consideraciones del Autor	21
VII. Pliego de modificación	24
VIII. Conflictos de interés	25
X. Proposición	26
XI. Texto propuesto	27

I. Trámite Legislativo La iniciativa que hoy se pone a consideración del Congreso de la República no es nueva, es producto de un esfuerzo de los trabajadores que se ha materializado antes en otras iniciativas que no han logrado completar su trámite. En el pasado se han presentado el Proyecto de 029 de 2018 Senado y el Proyecto de Ley 071 de 2022 Senado. Inicialmente la iniciativa legislativa había sido radicada en el anterior periodo congressional 2018 - 2022. El Proyecto de Ley 155 de 2018 Senado, fue radicado, por los HH.SS, Alberto Castilla Salazar, Alexander López, Antonio Ernesto Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Gustavo Bolívar Cardozo y los HH.RR. Fabián Díaz Plata, David Ricardo Racero y Jorge Alberto Gómez. Posteriormente, es asignado a la Comisión VII del Senado el día 20 de septiembre de la misma anualidad y se designan sus ponentes, el día 30 de octubre de 2018. Los ponentes para primer debate fueron los honorables senadores: Jesús Alberto Castilla Salazar (Ponente Coordinador), Aydeé Lizarazo, Carlos Fernando Motoa, José Aulo Polo, José Ritter López, Laura Ester Fortich, Manuel Bitervo, Nadya Georgette Blel, Victoria Sandino y Gabriel Velasco. El día 17 de noviembre de 2018 se adelantó sesión de la Comisión Accidental sobre precarización laboral, que contó con la participación de congresistas, trabajadores sindicalizados, Colpensiones y el Ministerio del Trabajo, en donde se reconoció por parte del Ministerio la falta de avances en la expedición de la Guía Técnica del Decreto N°. 2090 de 2003. Para la legislatura 2018 - 2019, en su último orden del día para Sesión de Comisión VII, citada para el martes 11 de junio de 2019, el proyecto de ley se encontraba en el puesto N°. 16; por tal motivo y al determinarse que este no iba a ser discutido, el Senador Jesús Alberto Castilla Salazar tomó la decisión de retirarlo, aclarando que en la siguiente legislatura se presentaría. En la legislatura 2021 – 2022 fue radicado de nuevo el Proyecto de Ley 029 de 2021 Senado por los Honorables Senadores Alberto Castilla Salazar, Alexander Lopez Maya, Iván Cepeda Castro, Wilson Neber Arias Castillo, Antonio Sanguino Páez, Gustavo Francisco Petro Urrego, Aida Yolanda Avella Esquivel, Victoria Sandino Simanca Herrera, Israel Zuñiga Iriarte, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramirez Lobo Silva y los Honorables Representantes Germán Navas Talero, Fabián Díaz Plata, María José Pizarro Rodríguez, Cesar A Pachón Achury, Luis Alberto Albán Urbano, Ángela María Robledo Gómez, Omar Restrepo, Wilmer Leal Pérez, Abel David Jaramillo Largo. El proyecto de ley fue archivado toda vez que no fue discutido en la Comisión Séptima Constitucional. Este también a pesar de lograr un fuerte consenso en la comisión Séptima Constitucional luego de varias audiencias, no fue tramitado y fue archivado según criterio del artículo 190 de la ley 5 de 1992. Así pues, el Proyecto de Ley N° 071 de 2022 Senado fue presentado por los HH.SS Robert Daza Guevara, Alexander López Maya, Pablo Catatumbo Torres V, Cesar Augusto Pachón, Sandra Ramírez Lobo, Wilson Arias Castillo, María José Pizarro Rodríguez y los HH.RR.	Eduard Sarmiento Hildalgo, Erick Velasco y David Ricardo Racero Mayorca, el 28 de julio de 2022, el cual fue publicado en la Gaceta N.o 890 del 6 de agosto de 2022. La iniciativa legislativa fue remitida por competencia, a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, esa célula legislativa designó como coordinador ponente al Senador de la República, Omar de Jesús Restrepo Correa y ponente a las Senadoras de la República, Berenice Bedoya Pérez y Nadya Georgette Blel Scaff. Después de la radicación de la ponencia para primer debate esta no se discutió lo que dio lugar a su archivo. De igual manera, este último archivo dio lugar a una mesa técnica de los trabajadores que como consecuencia tuvo el proyecto que aquí se pone a consideración del Congreso de la República. En la legislatura de 2024-2025 se presentó nuevamente la iniciativa de Proyecto de Ley 163 de 2023 Senado por los HH.SS y HH. RR Omar de Jesús Restrepo Correa, Germán José Gómez López, Robert Daza Guevara, Julián Gallo Cubillos, Sandra Ramírez Lobo Silva, Fabián Díaz Plata, Carlos Alberto Benavides Mora, Martha Isabel Peralta Epiayú, Pablo Catatumbo Torres, Carlos Alberto Carreño, Luis Alberto Albán, Jairo Reinaldo Cala, Imelda Daza Cotes, Pedro Baracutao García, Andrés Cancimanque Torres, Leyla Marleny Rincón Trujillo y Gabriel Ernesto Parrado. El 1 de noviembre de 2023, mediante el oficio CSP-CS-2110-2023 fueron designados el Senador Omar de Jesus Restrepo como coordinador ponente y los Senadores Martha Peralta y Wilson Arias como ponentes. Se radicó ponencia positiva para el primer debate el 16 de noviembre de 2023, misma que fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1605 de 2023. Tras ser anunciado para su discusión en al menos cinco oportunidades, fue discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, en sesión ordinaria el 23 de abril de 2024, según reza el Acta No. 22 de la legislatura 2023-2024 de dicha comisión. Por estrados fueron designados los mismos ponentes para la ponencia del segundo debate. En su segundo debate en la plenaria del Senado, el 10 de septiembre de 2024 se aprobó la creación de una Comisión Accidental encargada de estudiar el articulado del proyecto. El objetivo de esta comisión fue realizar un análisis técnico exhaustivo para avanzar en la discusión y mejorar el informe de ponencia correspondiente. Esta Comisión Accidental fue integrada por los siguientes senadores: Omar de Jesús Restrepo, Martha Peralta Epiayú, Nicolás Albeiro Echeverri, Carlos Fernando Motoa Solarte, Wilson Arias Castillo, y Alfredo Deluque Zuleta. Dicha subcomisión se desarrolló el miércoles 25 de septiembre y se reunió con representantes del Ministerio de Hacienda y otros actores involucrados para discutir las inquietudes, propuestas y recomendaciones sobre el articulado del proyecto de ley, en especial aquellas relacionadas con la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo y las implicaciones fiscales del mismo, y finalmente, se radicó informe de subcomisión el día 7 de octubre de 2024.
A pesar de esto, el Proyecto de Ley fue agendado para discusión en plenaria entre los puestos 23 y 43, y se solicitó nuevamente otra mesa técnica con los gremios empresariales, y se llevó a cabo el día 22 de abril con el objetivo de resolver dudas y escuchar inquietudes de estos actores. Sin embargo, no se pudo rendir el informe de subcomisión, los acuerdos resultado de la mesa técnica o la discusión del articulado ante la plenaria y fue archivado nuevamente de acuerdo al artículo 190 de la ley 5 de 1992. Finalmente, el Proyecto de Ley fue nuevamente radicado el 186 de 2025 Senado, por los H.S. Omar Restrepo Correa, Sandra Ramírez Lobo, Julián Gallo Cubillos, Imelda Daza Cotes, Esmeralda Hernández Silva, Ferney Silva Idrobo, Wilson Arias Castillo, Martha Peralta Epiayú, Robert Daza Guevara, Carlos Alberto Benavides Mora, Fabián Díaz Plata, Gloria Flórez Schneider, H.R. Germán Gómez López, Hugo Archila Suárez, Alejandro Toro Ramírez, Andrés Cancimance López, Reinaldo Cala Suárez, Hector David Chaparro, Ana Paola García Soto, David Racero Mayorca, Pedro Baracutao García, Pedro José Suárez Vacca. Iniciativa que fue remitida a la Comisión Séptima Constitucional de Senado y por medio de la comunicación CSP-CS- 0881-2025, se designó al senador Omar de Jesús Restrepo Correa, como coordinador ponente, y a los senadores Fabián Díaz Plata, Martha Peralta Epiayú, Ferney Silva Idrobo y Wilson Neber Arias como ponentes. II. Objeto y Contenido del Proyecto Objeto del Proyecto de Ley El presente Proyecto de Ley tiene por objeto el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez de los trabajadores que desarrollan una actividad de alto riesgo para la salud, los cuales son descritos en el Decreto 2090 de 2003 y así evitar la vulneración de derechos de los trabajadores; Así mismo reconocer las nuevas actividades que se identifican como de alto riesgo y establecer un mecanismo claro para su definición. En palabras del proyecto: Implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, entendiendo por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo. Contenido del Proyecto Ley Artículo 1. Objeto. El objetivo principal de esta ley es implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez para los trabajadores	que realizan labores de alto riesgo para la salud. Esto se enmarca en los principios de progresividad, universalidad y no regresividad. Artículo 2. Definición. Se define una ocupación de alto riesgo para la salud como aquella labor que implica una disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad de un retiro temprano de sus funciones laborales. Artículo 3. Ámbito de Aplicación. La ley se aplicará a trabajadores en las siguientes ocupaciones de alto riesgo: Minería subterránea o en socavones; Exposición a altas temperaturas por encima de los límites permitidos; Exposición a radiaciones ionizantes; Exposición a sustancias cancerígenas comprobadas; Controladores de tránsito aéreo en la Aeronáutica Civil; Miembros de Cuerpos de Bomberos en operaciones de extinción de incendios; Personal de custodia y vigilancia en centros de reclusión del INPEC. Artículo 4. Certificación del Ministerio de Trabajo. Si un empleador no reconoce que un trabajador realiza una ocupación de alto riesgo, el trabajador (o extrabajador) podrá solicitar al Ministerio del Trabajo la expedición de un certificado que acredite dicha condición en un plazo de 30 días. Este certificado no es un requisito indispensable para poder demandar ante la jurisdicción competente. Para los trabajadores expuestos a sustancias cancerígenas, se deberá dar un tratamiento prioritario. Artículo 5. Competencia del Ministerio de Trabajo para la certificación. El Ministerio de Trabajo evaluará el riesgo inherente de la empresa, el historial laboral del trabajador y realizará inspecciones presenciales en el lugar de trabajo. Si se confirma la ocupación de alto riesgo, se notificará a Colpensiones para que inicie el cobro de las cotizaciones correspondientes. Artículo 6. Pensión Especial de Vejez. Los trabajadores afiliados que realicen una ocupación de alto riesgo y efectúen la cotización especial durante al menos 700 semanas (continuas o discontinuas) tendrán derecho a la pensión especial de vejez si cumplen con los demás requisitos. Artículo 7. Requisitos para la Pensión Especial. Para acceder a la pensión especial de vejez se requiere: 1. Haber cumplido 55 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido en el Sistema de Protección Social Integral. La edad para el reconocimiento se podrá disminuir en un año por cada 60 semanas de cotización especial, sin que la edad pueda ser inferior a 50 años. Artículo 8. Monto de la Cotización Especial. El monto de la cotización especial para estas ocupaciones será el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador. Artículo 9. Recauda de los Puntos Adicionales. El recaudo de los 10 puntos adicionales es responsabilidad de Colpensiones o quien haga sus veces, que deberá gestionar el cobro por aportes patronales en mora. El empleador tiene el deber de seguir realizando esta cotización mientras el trabajador permanezca en la ocupación de alto riesgo.

Artículo 10. Régimen de Transición. Los trabajadores que realizan ocupaciones de alto riesgo para la salud estarán sometidos al régimen de transición establecido en el artículo 75 de la Ley No. 2381 de 2024. Artículo 11. Guía Técnica para Identificación y Registro. El Ministerio de Trabajo deberá expedir, en un plazo máximo de 6 meses, una guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo. Esta guía será elaborada por una comisión tripartita (Ministerio, empleadores y centrales obreras) y se actualizará cada cinco años. Artículo 12. Vinculación del Trabajador Todo trabajador que realice una de estas ocupaciones deberá estar vinculado y afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales. El empleador que no lo haga o que no pague las cotizaciones incurrirá en multas sucesivas. Artículo 13. Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento. El Ministerio de Trabajo creará un sistema nacional para identificar, registrar y hacer seguimiento a las ocupaciones de alto riesgo. Este sistema deberá entrar en funcionamiento en un plazo máximo de seis meses desde la vigencia de la ley. Artículo 14. Planes de Saneamiento Financiero Las empresas con ocupaciones de alto riesgo que no estén al día con las cotizaciones especiales deberán crear planes de saneamiento financiero para regularizar la información y los pagos, bajo la coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Artículo 15. Actualización de las Ocupaciones de Alto Riesgo. El listado de ocupaciones de alto riesgo se actualizará como mínimo cada cinco años. Se atenderán los criterios de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), dando un trato prioritario a los agentes cancerígenos. Artículo 16. Traslado de Multas. Las multas impuestas a los empleadores por la falta de pago de la cotización de alto riesgo serán trasladadas a Colpensiones o a quien corresponda, con el destino exclusivo de financiar la pensión especial de estos trabajadores. Artículo 17. Vigencia y Derogatorias. La ley regirá a partir de su publicación y derogará todas las normas que le sean contrarias. III. Marco legal Leyes ● Ley 100 de 1993. El artículo 136 establece en su momento: <i>Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de</i>
--

precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para: (...)

(...) 2. Determinar, atendiendo a criterios técnico-científicos y de salud ocupacional, las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, que requieran modificación en el número de semanas de cotización y el monto de la pensión. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión, se regirán por las disposiciones previstas en esta Ley, sin desconocer derechos adquiridos y en todo caso serán menos exigentes. Quedando igualmente facultado para armonizar y ajustar las normas que sobre pensiones rigen para los aviadores civiles y los periodistas con tarjeta profesional.

Esta facultad incluye la de establecer los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador y el trabajador, según cada actividad. (...)

- **Ley 797 de 2003.** El artículo 17 de la Ley 797 de 2003 ordenó facultades extraordinarias al Presidente de la República de la siguiente manera:

Artículo 17. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: (...)

(...)2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.(...)

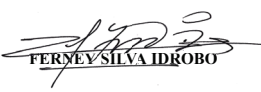
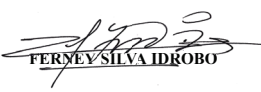
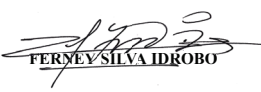
- **Decreto Ley 2090 de 2003.** Este Decreto dispuso un régimen especial para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo para la salud o que disminuyen la expectativa de vida saludable. Allí, en su parte motiva se estableció lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 797 de 2003, corresponde al Presidente de la República expedir o modificar el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, y en particular, definir las condiciones, requisitos y beneficios, aplicables a dichos trabajadores, así como ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos a cargo del empleador; ¡Que de conformidad con los estudios realizados se han determinado como actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo; Que el beneficio conferido a los trabajadores de que trata el presente decreto consiste en una prestación definida consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en

<i>consagró como una ventaja para aquellas personas que ejercían actividades de alto riesgo en la fecha de expedición de las respectivas normas y quisieran trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para ser beneficiarios de la pensión especial, ya que podrían cambiarse de régimen sin necesidad de cumplir los términos de permanencia contemplados en el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</i> • Sentencia T-042 de 2010³ <i>(...)En la sentencia C-1125 de noviembre 9 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se definió qué es una actividad de alto riesgo, para así determinar quiénes tienen derecho a la pensión especial de vejez. Se indicó entonces que “las actividades determinadas como de alto riesgo son aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independientemente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo. El beneficio que se confiere a ese grupo de trabajadores consiste en acceder a la pensión a edades inferiores a la generalidad de los trabajadores ”.(...)</i> • Sentencia C- 853 de 2013⁴ <i>ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO-Competencia del legislador para su clasificación. De conformidad con la Constitución, esta función corresponde al legislador, con base en la cláusula general de competencia, pero, excepcionalmente, como ocurre en este caso, faculta al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 10., del artículo 150 de la Constitución, para que dentro de determinado plazo y bajo ciertos límites, haga la respectiva clasificación.</i> • Sentencia T-315/15⁵. <i>(...)La pensión especial de vejez para actividades de alto riesgo se encuentra actualmente regulada en el Decreto 2090 de 2003 y fue diseñada para amparar el riesgo de vejez que corren los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida que ejercen permanentemente una labor que, por la peligrosidad que le es inherente, e independientemente de las condiciones en las que se ejecute, les ocasiona un desgaste orgánico prematuro, reduciendo su expectativa de vida saludable, u obligándolos a retirarse de las funciones laborales que desempeñan. El artículo 3° del Decreto 2090 de 2003 fijó un monto mínimo de cotizaciones relacionadas, equivalente a setecientas (700) semanas, las cuales pueden ser continuas o discontinuas.(...)</i> ³ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-042-10.htm ⁴ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-853-13.htm ⁵ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-315-15.htm	<i>(...)Sin embargo, según lo ha dispuesto la Sala Plena y las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si el empleador omite realizar el pago de este porcentaje adicional, o si se retrasa en su pago, el trabajador no tiene por qué sufrir las consecuencias negativas de dicha omisión. Al empleado se le descuentan estas sumas directamente de su salario mensual y no resulta justo que se vea privado de la pensión por una falta completamente ajena a su voluntad, imputable directamente a su empleador en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y por la cual éste debe responder. Por consiguiente, si el empleador no cancela a tiempo la cotización especial, la entidad administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el solicitante debe asumir la obligación pensional, no pudiendo excusarse en la omisión del empleador porque la legislación nacional le ha otorgado diversos mecanismos para cobrar y sancionar la cancelación extemporánea de dichos aportes. (...).</i> IV. Justificación de la Iniciativa Es importante precisar que el deterioro en la salud del trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo no necesariamente se presenta durante la vida laboral, inclusive enfermedades como la silicosis, la asbestosis o el mesotelioma, por ejemplo, pueden tener umbrales de más de 20 años para su incubación. Así mismo, es importante advertir cómo lo haremos más adelante, que no se trata aquí de un régimen especial de pensiones, ni una pensión del régimen de seguridad social en riesgos laborales, se trata aquí de una pensión especial dentro del régimen actual de pensiones ordenado por la Ley 100 de 1993 que tiene como dos exclusivos efectos una reducción paramétrica en la edad y un aumento en la cotización para compensar. Si bien es cierto que el Decreto 2090 de 2003, estableció una serie de parámetros con el propósito de garantizar el acceso real de los trabajadores a la pensión especial de vejez por adelantar alguna de las actividades de alto riesgo para su salud, a varios años de creada la norma, son evidentes los vacíos técnicos y administrativos que son obstáculos para el reconocimiento y pago de la respectiva pensión. Así mismo, el país no tiene un registro claro sobre las empresas y trabajadores que desempeñan ocupaciones de alto riesgo para la salud, de lo cual se desprende el desconocimiento de la cantidad de empresas que están o no al día en el pago de las cotizaciones especiales para cubrir la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud. Según los datos del ministerio de salud para septiembre de 2023, la población afiliada con estado de excepción o especial es de 2.119.879 personas. Se tienen cálculos estimados por la Escuela Nacional Sindical que hablan de 400 mil trabajadores en 2015 para las diferentes ocupaciones 6 . Lo anterior, ocasiona una dificultad para la
exigencia de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud del trabajador, teniendo este que acudir a un proceso judicial para su reconocimiento y pago. Es necesario resaltar que de no atenderse las situaciones descritas el Gobierno Nacional en cabeza de Colpensiones estaría incurso en un posible detrimento patrimonial, derivado de la falta de un registro claro de empresas, actividades, puestos de trabajo y trabajadores en actividades de alto riesgo para la salud, que ha conllevado el sub reporte de las cotizaciones especiales desde hace dos décadas, situación problemática, al tener que ser el Estado el garante de los beneficios pensionales, mientras que no se tienen ingresos derivados de los aportes. La revista portafolio 7 habla de una deuda que ascendería a 7 billones de pesos, sin embargo, no hay cifras oficiales sobre las dimensiones del pasivo. Por último, como ya se estableció, no existe una guía técnica que dicte con claridad los procedimientos que conlleven al reconocimiento y pago de la pensión de la que trata la presente iniciativa legislativa, además de la ausencia de un registro donde se establezca con claridad la cantidad de empresas y trabajadores que realizan actividades de alto riesgo para la salud; es así que el actual proyecto de ley busca llenar estos vacíos y, por tanto, su aprobación representaría la adopción de criterios para garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez contenida en el Decreto 2090 de 2003, que deberá dejar de existir para abrir paso a una normativa clara y eficiente en la materialización de derechos. La información que se tiene por ahora sobre la situación de los y las trabajadoras en ocupaciones de alto riesgo, es limitada, sin embargo se encuentra que, según informes de la Asociación Colombiana de Minería, el sector genera alrededor de 200,000 a 255,000 empleos directos y La Procuraduría General de la Nación ha señalado que cerca de 350,000 personas se dedican a la explotación minera en Colombia, con más del 90% de la producción proveniente de la minería artesanal y de pequeña escala. Entre 2011 y mayo de 2022, la ANM registró 1,262 accidentes mineros, con un promedio aproximado de 103 muertes anuales. Este promedio y acumulado son consistentes con los reportes oficiales que también indican que en ese periodo hubo más de 1,300 muertes en total. Así mismo, otras de las ocupaciones de alto riesgo en función de la legislación actual son los trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles y los trabajos con exposición a radiaciones ionizantes. Según las estimaciones del Ministerio de Minas y Energía, aproximadamente 71,000 personas en Colombia están expuestas ocupacionalmente a radiaciones ionizantes, por exposición natural o médica; es decir, radiación proveniente del suelo, el agua y el aire, a la que la mayoría de las personas están expuestas anualmente (aproximadamente 2 a 3 milisieverts - mSv - al año); o los que se reciben rayos X, tomografías o tratamientos de radioterapia, y esta es la fuente más importante de exposición artificial para la población general.	Por otra parte, otra ocupación de alto riesgo es de quienes actúan en operaciones de extinción de incendios, según indicó Charles Wilmer Benavides Castillo, director nacional de Bomberos de Colombia, para 2020 asegura que cerca de 20.000 personas se dedican a esta labor 10 y en el caso del personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, actualmente existen 12.848 guardianes. En cuanto a la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, si bien no hay un número exacto de personas que se dedican a esta ocupación, si es claro que la actividad implica una labora extenuante en tanto requiere mucha dedicación por largas horas y en donde se manejan altos niveles de estrés. Así mismo, es necesario mencionar actividades como los agentes de migración expuestos a múltiples riesgos no estudiados aún. Los buzos expuestos a presiones y a condiciones atmosféricas diferentes y desgastantes; los agentes escoltas de la Unidad Nacional de Protección expuestos no solo a riesgos físicos, sino psíquicos que tampoco son reconocidos; los recolectores de basuras y recicladores expuestos a riesgos biológicos, físicos y psicológicos. Es decir, aprobar este proyecto comporta una dosis alta de justicia social para quienes desempeñan en la sociedad actividades que de una u otra manera menoscaban su expectativa de vida saludable. Se trata de un proyecto que garantiza dignidad en la vejez a quien se exponen de manera continua para que la sociedad pueda garantizarse toda clase de bienes y servicios. V. Conceptos de las Entidades En este acápite se presentan extractos de los conceptos que fueron allegados a la comisión séptima constitucional, no solo los de las diferentes entidades con competencia en este asunto, sino también los que organizaciones y ciudadanos allegaron en el marco del artículo 230 de la Ley 5 de 1992. Concepto del Ministerio de Trabajo A Continuación se transcribe la parte conclusiva del oficio que hiciera llegar el Ministerio de Trabajo a la Comisión Séptima del Senado de la República el día 18 de marzo de 2024. <i>(...) Es de suma importancia que el Congreso de la República, empezando por el Senado, den prioridad al proyecto de ley presentado por los honrables senadores H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa y H.S. Germán José Gómez López, para regular las ocupaciones de alto riesgo. Desde el año 1967 la OIT ha venido</i>

tocando el tema de diferenciar el envejecimiento a causa de la labor y para ello otorgar una pensión especial aquellas personas que hayan estado trabajando en labores consideradas por la legislación nacional como penosas o insalubres a los efectos de la prestación de vejez. En Colombia desde la creación del Código Sustantivo del Trabajo (1950) se establecieron pensiones especiales para las personas que trabajaban en determinadas áreas de la económica, por considerase que disminuían la expectativa de vida del trabajador. En efecto, las actividades de alto riesgo han venido siendo reguladas desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo y han estado en la prioridad del Gobierno Nacional. En los artículos 269 a 272 del Código Sustantivo del Trabajo se permitía una pensión con una edad y tiempo de servicio menor al normal. Estas normas estaban dirigidas a los operadores de radio y de cable u similares, aviadores de empresas comerciales, trabajadores de empresas mineras que laboraran en socavones y aquellos que desarrollaban su labor expuestos a altas temperaturas. Posteriormente, mediante Decreto 758 de 1990, por el cual se aprobó el Acuerdo No 049 de febrero 1° de 1990 se estableció que las personas que trabajaran en socavones, exposición a altas temperaturas, a radiaciones ionizantes, a sustancias comprobadamente cancerígenas podrían pensionarse a una edad menor a la establecida en el régimen general. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se concedieron facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para determinar las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores con el fin de modificar el número de semanas de cotización y el monto de la pensión (No. 2° del art. 139). En ese orden, el gobierno expidió el Decreto 1281 de 1994, “por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo”. Asimismo, la Ley 100 de 1993 en el artículo 140 planteó que el Gobierno Nacional expediría el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un menor número de semanas de cotización o ambos requisitos. En el artículo se puso como ejemplo de actividad de alto riesgo la que cumple el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Con esa facultad el gobierno expidió el Decreto 1835 de 1994 “por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos”. Posteriormente, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, le atribuyó competencias temporales (6 meses) al presidente de la República para expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para trabajadores que laboran en actividades del alto riesgo. Con esas facultades la prestación definida del Sistema General de Pensiones. En este decreto se cobijó tantos a los trabajadores del sector privado como del sector público y en su artículo 11 derogó expresamente los Decretos 1281 y 1835, ambos del 1994. En este recorrido regulatorio de las actividades de alto riesgo el Gobierno Nacional finalmente expide el Decreto 2655 DE 2014, el cual prorrogó el Decreto Ley 2090 de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2024. Actualmente, no puede otorgar más prórrogas a la regulación de las actividades de alto riesgo. Por tanto, se hace necesario que desde el legislativo se estudie y se dé prioridad al proyecto analizado. El proyecto de ley plantea una pensión anticipada con unos aportes adicionales por parte del empleador para sostenibilidad del sistema pensional, sin embargo, esto no puede traducirse en dejar de realizar actividades de promoción y prevención por parte del empleador, ni dejar el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por el	contrario, en este sistema se debe incluir aquellas ocupaciones de alto riesgo con el fin de darles prioridad. En ese sentido, es importante que se realice un estudio del impacto fiscal que generaría el proyecto de ley, lo anterior para cumplir lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. El proyecto permite que se continúen respaldando los mecanismos de seguridad y salud en el trabajo para evitar los daños a los trabajadores y de esta forma una adecuada funcionalidad de la empresa. Aun así, se sigue presentando una disminución en la expectativa de vida del trabajador; por tanto, una menor capacidad laboral que se hace necesario compensar con una pensión anticipada. Las investigaciones que se han realizado de actividades de alto riesgo provienen de países extranjeros y se hace necesario que mediante una ley se ordene al Gobierno una mayor en investigación en este aspecto. De allí la importancia de empezar por contar con un Sistema de información sobre las empresas con ocupaciones de alto riesgo. Esto también permite una coordinación entre el Ministerio del trabajo y COLPENSIONES, con datos exactos sobre este tema. Es importante diferenciar entre actividad de alto riesgo y empresas de alto riesgo. Las empresas clasificadas como de alto riesgo son las que pertenecen a las clases IV y V, conforme al artículo 64 del Decreto-Ley 1295 de 1994, y el anexo técnico del Decreto 769 de 2022, para efecto de estadísticas y vigilancia epidemiológica en el Sistema General de Riesgos Laborales. Por otro lado, la actividad de alto riesgo definida en el artículo 1° del Decreto Ley 2090 2003 e igualmente referida en el presente proyecto de ley. En ella se hace alusión a la disminución en la expectativa de vida del trabajador. Es importante que en los debates que se presenten a este proyecto se incluyan una revisión internacional y las normas que rigen en la materia en otros países. Colombia no puede ser la excepción a esta regulación, nuestros trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo lo necesitan, por tanto, desde el legislativo no podemos ser indiferentes. Es importante invitar al debate a todos los involucrados, empresarios, centrales obreras, COLPENSIONES, las AFP para que entre todos y todas construyamos esta futura ley. Concepto de la Universidad Libre Los extractos de texto que siguen, se transcriben de un texto de mayor extensión radicado por el Observatorio del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad Libre, que fue Radicado en la Comisión Séptima del Senado de la República el pasado 9 de abril de 2024: (...) A diferencia de la ley que hoy está rigiendo, se hace una caracterización para las mujeres, el primer requisito es el haber cumplido los 50 años, y estar cotizando el número mínimo de semanas establecidos para el Sistema General de Pensiones y, se disminuirá 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, sin que esa edad sea inferior de 45 años. Uno de los avances más importantes que tendría el Proyecto de Ley 163 de 2023 Senado es que se amplía la gama de trabajos que se consideran de alto riesgo para esta clase de pensión, que tendrán actualización cada 5 años sobre las ocupaciones de alto.
También se crearán planes de saneamiento financiero, que estará con la coordinación de la unidad de gestión de pensiones y parafiscales, cuando no estén al día con la cotización de los trabajadores que tengan actividades de alto riesgo, con el fin de que, no haya irregularidades y que los empleadores no incumplan con sus obligaciones. Creemos que, lo mas significativo es la posibilidad de ampliar el grupo de profesiones, de personas expuestas, de tener en cuenta la afectación directa e indirecta en la salud de muchos trabajadores colombianos, ya que se debe, por aplicación del principio de progresividad ampliar el ámbito de aplicación, haciendo una cobertura mas universal sobre personas expuestas a factores de riesgo, sin hacer exclusiones de grupos. Desde la responsabilidad del sistema de seguridad social colombiano, se violenta el principio de no discriminación, al no hacer diferenciación en las pensiones frente a personas o grupos de personas que se exponen a factores riesgo de alto daño para la salud. Desde las normas, se debe diferenciar temas pensionales, porque debe realizarse o acciones afirmativas o aplicación de la igualdad material, en el entendido que, no se puede desconocer la exposición a manera de ejemplo s factores de riesgo cancerígenos, productos químicos, sustancias, labores, en general, agentes que reduzcan la expectativa de vida o la salud. Por último, creemos en la importancia de organizar normativamente el tema, ya que no puede quedar pendiente a renovaciones cada diez años, porque estamos frente a un derecho humano, ya que, se deben implementar mecanismos para aquellos que laboren en ocupaciones de alto riesgo. A diferencia de la ley que actualmente está vigente hasta 2024, podemos concebir que está más completo el proyecto de Ley 163 de 2023, que contiene más garantías para los trabajadores. (...) La equidad social en las pensiones de alto riesgo actúa como un mecanismo que permite iluminar a quienes han dedicado su vida laboral a funciones con riesgos inminentes. Siendo empáticos con cada trabajador que se expuso al desafío de un entorno laboral catalogado como riesgoso, cargas pesadas y peligros constantes. Reconocer su ardua labor por medio de una pensión especial, justa y digna, es más que obrar con justicia. Reiteramos que, La Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 201546 , reconoce la necesidad de regulación y protección en cuanto a las pensiones de alto riesgo, teniendo en cuenta su exposición a riesgos, por tanto, tanto la interpretación constitucional como la Constitución Política de 1991, determina esta forma pensional y su importancia dentro del derecho a la pensión, máxime que es un derecho humano. La pensión de alto riesgo juega un papel importante en el sistema, de allí que sea pertinente la reglamentación del tema objeto de análisis. Sin embargo, se deben revisar puntos para la ampliación de la cobertura. Los requisitos para el acceso al beneficio de la pensión por alto riesgo deben ser revisados y ajustados, para lograr garantizar que estos reflejen de manera justa y equitativa la realidad laboral de cada individuo. Los aspectos garantistas de esta norma se regulan para asegurar la equidad y justicia en su aplicación, a partir de esto, se pueden establecer requisitos claros, específicos y decisivos para que el beneficio cumpla con su génesis de protección.	(...) Sin duda alguna, las pensiones de alto riesgo representan un avance significativo e importante en la protección de los trabajadores en Colombia, ampliando el concepto pensional y garantizando un aporte adicional. Es fundamental que esta norma incluya correctamente la implementación de un enfoque de género para abordar disparidades entre hombres y mujeres para los requisitos de edad y tiempo de cotización, entendiendo y reconociendo las responsabilidades adicionales que suele enfrentar la mujer. Se debe considerar la inclusión de una gama más amplia de trabajos de alto riesgo en la legislación, para evitar la discriminación y garantizar que cada trabajador que enfrenta condiciones laborales peligrosas pueda acceder a beneficios correspondientes. Para esto, es crucial establecer dentro de la normativa, un sistema de registro y seguimiento para las actividades de alto riesgo, implementar planes de saneamiento financiero para asegurar que los empleadores cumplen con sus obligaciones en cuanto a cotización y así evitar que no existan irregularidades en el sistema. Se destaca que la implementación de esta normativa es un gran paso para la protección de los derechos de los trabajadores en Colombia, aun cuando como país debemos trabajar en los aspectos por mejorar para garantizar una aplicación efectiva y justa de las pensiones de alto riesgo, de esta manera, en defensa de los principios y derechos laborales, se forja el camino hacia una sociedad justa y equitativa, donde cada individuo tenga la oportunidad de alcanzar su máximo potencial de vida y el trabajo sea digno y justamente remunerado. Comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores El 30 de octubre de 2023 se recibió en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), firmada por su presidente, Fabio Arias en la que se señala: El Proyecto de Ley lo radicaron el Senador OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA de la comisión séptima de Senado y el Representante a la Cámara GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ de la Comisión Séptima, este proyecto de ley obedece a las siguientes aspiraciones de los trabajadores: 1. El decreto ley 2090 fue expedido en el año 2003 por una vigencia de diez (10) prolongable por otros diez años, con el decreto ley 2655 de 2014 el cual termina su vigencia el próximo 31 de diciembre de 2024. 2. El decreto 2090 de 2003 define las actividades de alto riesgo. 3. El Decreto 2090 define los parámetros para la pensión de vejez anticipada por actividad de alto riesgo. 4. El proyecto de ley 163 retoma en su totalidad las definiciones de actividad de alto riesgo y el sistema de pensión de los trabajadores por actividad de alto riesgo. 5. El proyecto de Ley crea una comisión tripartita para el reconocimiento de nuevas actividades de alto riesgo. Por estas razones solicitamos a su presidencia dar los trámites necesarios para el agendamiento en los debates y aprobación de la ley.

Comunicación del Sindicato de Trabajadores del Hospital Militar Central En comunicación remitida a cada uno de los integrantes de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, el Sindicato de Trabajadores del Hospital Militar Central, expresaron: <i>El pasado 26 de septiembre del 2023 se radicó en el Congreso de la República el Proyecto de Ley 163 por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones, publicado en la Gaceta del Congreso Senado y Cámara 1350 el día 29 de septiembre del 2023.</i> <i>El Proyecto de Ley fue radicado por el Senador Omar de Jesús Restrepo Correa de la comisión séptima de Senado y por el Representante a la Cámara German José Gómez López de la Comisión Séptima, este proyecto de ley obedece a las siguientes aspiraciones de los trabajadores</i> <i>1. El decreto ley 2090 fue expedido en el año 2003 por una vigencia de diez (10) años prolongable por otros diez años con el decreto ley 2655 de 2014 el cual termina su vigencia el 31 de diciembre de 2024</i> <i>2. El decreto 2090 de 2003 define las actividades de alto riesgo</i> <i>3. El Decreto 2090 define los parámetros para la pensión de vejez anticipada por actividad de alto riesgo</i> <i>4. El proyecto de ley 163 retoma en su totalidad las definiciones de actividad de alto riesgo y el sistema de pensión de los trabajadores por actividad de alto riesgo</i> <i>5. El proyecto de ley crea una comisión tripartita para el reconocimiento de nuevas actividades de alto riesgo.</i> <i>Esperamos poder sumar esfuerzos que favorezcan que el proyecto de ley 163 por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones, tenga el trámite necesario para su aprobación.</i> Comunicación del Sindicato de Trabajadores de Incolbest en comunicación dirigida a la Comisión Séptima, Sergio Medina Presidente del Sindicato de Trabajadores de Incolbest, manifestó los siguiente: <i>Honorables congresistas muy comedidamente nosotros los afiliados al sindicato de trabajadores de INCOLBETS S.A, SINTRAINCOLBEST junto con nuestras familias y mas de un sin número de trabajadores les solicitamos encarecidamente se agende en la orden del día de la comisión la discusión del proyecto de ley 163 el cual favorecerá a millones de trabajadores que han estado y estarán expuestos a labores determinadas de alto riesgo. Como es bien sabido por la comisión en el año 2021 se prohibió el uso del asbesto como materia prima en COLOMBIA.</i>	<i>En la empresa hubo una transición para dejar de trabajar con esta sustancia altamente cancerígena hasta el año 2022. Sin embargo, en la empresa también trabajamos con otras sustancias que generan partículas, gases, estamos expuestos a altas temperaturas y todo esto genera un gran riesgo para nuestra expectativa de vida.</i> <i>Este año se concluye la prórroga del decreto 2090 del 2003 que regulaba todo este tema de actividades laborales de alto riesgo y su régimen especial de pensión, esto nos llena de incertidumbre y zozobra al no saber qué va a pasar con los trabajadores que por años estuvieron expuestos a estas sustancias como el asbesto y que en el momento no tienen ningún tipo de garantía, tampoco se habla de un transición y no se escucha nada por ninguna parte, por eso yo como representante del sindicato y con el apoyo de todos los firmantes de esta misiva los instamos a que se dé la discusión del proyecto de ley 163 y que ojala salga a debate en el congreso.</i> Comunicación de la Organización de Servidores Penitenciarios El pasado 17 de mayo de 2024 se recibió comunicación por parte de la Organización de Servidores Penitenciarios la cuál expresaba lo siguiente: <i>La Organización De Servidores Penitenciarios “O.S.P” les extiende un cordial saludo, deseando a cada uno de ustedes los mejores resultados en sus actividades, como organización sindical que goza de representatividad dentro del sistema penitenciario y carcelario de Colombia, siempre trabajando con la firme convicción de lograr condiciones laborales que reivindiquen la labor penitenciaria. Nos dirigimos a ustedes para manifestarles nuestro punto de vista positivo y el apoyo firme al proyecto de ley 163 de 2023, el cual busca dar continuidad a la pensión de vejez para quienes desempeñamos actividades laborales de alto riesgo, es importante resaltar el trabajo que han dedicado y la voluntad política que han tenido desde los diferentes sectores políticos para reconocer este derecho de los trabajadores y trabajadoras.</i> <i>En virtud de lo anterior celebramos que dicho proyecto fue aprobado en su primer debate dentro de la comisión séptima de senado esto es muy importante, teniendo en cuenta que el decreto 2090 en donde actualmente se encuentra establecido el régimen de pensión por actividad de alto riesgo pierde su vigencia el 31 de diciembre del año en curso, lo cual nos conlleva a elevar ante ustedes de la manera más respetuosa un mensaje de URGENCIA para darle prioridad al trámite legislativo del proyecto de ley 163 de 2023. Pues como representantes de los trabajadores penitenciarios, principalmente del cuerpo de custodia y vigilancia nacional debemos estar a la altura de los requisitos y garantías necesarias para poder cumplir con nuestra actividad, la cual nos fue encomendada constitucionalmente.</i> <i>Somos conscientes del debido proceso que se debe adelantar dentro del congreso, para que este proyecto nazca a la vida jurídica como ley, pero de igual manera también entendemos la importancia y los beneficios tan grandes que traerá consigo</i>
<i>su aprobación, para los trabajadores y las trabajadoras que desempeñan las actividades que se consideran de alto riesgo porque disminuye su expectativa.</i> VI. Consideraciones del Autor En primer lugar, es necesario aclarar es que este Proyecto de Ley trata sobre pensiones y no se puede confundir de ninguna manera con un proyecto sobre riesgos laborales; es decir, en el marco de la Ley 100, se ocupa esta iniciativa del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y no del Sistema General de Riesgos Laborales. En el año 2003 a partir de precisas facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 797 en su artículo 17, el Presidente de la República, expidió el Decreto 2090 de 2003, el cual como justificación en su exposición de motivos manifestó: <i>“¿Que de conformidad con los estudios realizados se han determinado como actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador; independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo; Que el beneficio conferido a los trabajadores de que trata el presente decreto consiste en una prestación definida consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los 20 trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores, (...)”.</i> Como se puede leer, se utilizó como justificación de la prestación definida que autorizaba el Decreto, la “reducción de vida saludable” de los trabajadores. Siendo esta la justificación resulta contradictoria que actividades que hoy por hoy, reducen de manera significativa la expectativa de vida saludable, no se encuentren en la regulación vigente. Esta situación crea por lo menos una discriminación injustificada entre actividades igualmente riesgosas para la salud. Aún más, el artículo 2 del Decreto sólo establece siete (7) actividades de alto riesgo para la salud, las cuales a consecuencia de las nuevas realidades económicas y ambientales no logran garantizar la inclusión de actividades que hoy la ciencia y la técnica pueden asociar a la pérdida de expectativa de vida saludable. Otro de los problemas graves del Decreto 2090 de 2003, es que establece un límite temporal prorrogable para el régimen especial de pensiones que allí se contenía; el artículo 8 estableció: ARTÍCULO 8o. LÍMITE DEL RÉGIMEN ESPECIAL. <i>El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto, solo cubrirá</i>	<i>a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre del año 2014. El límite de tiempo previsto en este artículo podrá ampliarlo, parcial o totalmente, el Gobierno Nacional hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales A partir de la fecha determinada en el inciso primero de este artículo o la determinada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, quienes actualmente estén afiliados a las actividades que en el presente decreto se definen como alto riesgo, continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este decreto. Los nuevos trabajadores, se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y aquellas que las modifiquen o adicionen y sus respectivos reglamentos.</i> La consecuencia de este límite temporal al régimen especial para trabajadores de actividades de alto riesgo, es que quienes posterior al límite desempeñen alguna labor de estas, no tendrán los mismos derechos que quienes años atrás desempeñaron la misma función, se trata de una segunda discriminación injustificada. La vigencia establecida en este artículo se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024 por el artículo 1 del Decreto 2655 de 2014, “Por el cual se amplía la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto número 2090 de 2003”. Esto quiere decir, que superado este límite temporal los trabajadores, aun cuando su expectativa de vida saludable se encuentre menoscabada, no podrán ser beneficiarios de unas condiciones especiales que garanticen su pensión de vejez. Es fundamental precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 2015 consideró que el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones. De igual forma señala que, el artículo 8° del Decreto 2090 de 2003, no desconoce el artículo 48 de la Constitución Política, aun cuando prevea que la vigencia de sus reglas sobre pensión de vejez por actividades de alto riesgo supera la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005. Lo inmediatamente anterior lo considera la Corte Constitucional porque como lo plasma en la sentencia citada “Las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo responden justamente a la necesidad de proteger de forma especial a quienes, por la profesión u ocupación que ejercen, están sujetos a una disminución de sus expectativas de vida saludable. Un tratamiento pensional uniforme en esta materia supondría desconocer la cláusula de erradicación de las injusticias presentes”. Por otra parte, el artículo 3 del Decreto 2090, establece que solo los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, serían los beneficiarios de la Pensión Especial de

Vejez para las actividades de alto riesgo para la salud. La consecuencia fue que todos los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, quedaron por fuera de los beneficios convirtiéndose esto en una discriminación adicional injustificada. Así las cosas, el objeto de este proyecto de ley, termina resolviendo discriminaciones injustificadas que de no ser atendidas terminarán por tener un grupo significativo de trabajadores con su capacidad productiva reducida y sin posibilidad de obtener una pensión adelantada en compensación de su esfuerzo. Este proyecto de ley, logra con su articulado, en primer lugar, volver permanente el régimen especial de pensión para las actividades de alto riesgo para la salud; en segundo lugar, logra establecer una metodología clara, flexible y dinámica para el establecimiento y reconocimiento de actividades de alto riesgo para la salud o para aquellas que menoscaban la expectativa de vida saludable. Sobre el Principio de Progresividad y no regresividad El principio de progresividad, acorde a su desarrollo como principio constitucional, se encuentra consagrado en pro de la protección de derechos fundamentales; el mismo ha sido desarrollado por organismos internacionales, cuya finalidad es la coherencia y armonía de los ordenamientos jurídicos de los Estados que aplican los diferentes instrumentos internacionales existentes, a fin de lograr un equilibrio y garantía real y efectiva de los derechos. Dicho principio de rango constitucional es aquel respecto del cual se prevé la adopción de medidas por parte del Estado, tendientes a lograr la efectividad de los derechos, mediante acciones progresivas que garanticen cada vez más el acceso a las prerrogativas que en algún momento el legislador haya dispuesto en favor de los habitantes de determinado territorio. La razón de ser del principio no es otra que evitar que las disposiciones normativas se tornen regresivas, en detrimento de los derechos previamente otorgados. En razón a lo anterior y toda vez que se trata de un principio de raigambre constitucional, cabe mencionar la disposición adoptada por el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que en su artículo 2.1 se refiere al principio que ocupa el objeto de estudio y establece: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. Sumado a lo anterior y con el propósito de lograr un cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en el pacto, se emitió por parte del Comité de Derechos	Económicos, Sociales y Culturales una serie de recomendaciones, dentro de las cuales se encuentra la N° 3, en la que estipula de manera clara las obligaciones de los Estados parte y, específicamente, delimita el objetivo del principio de progresividad en los siguientes términos: La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas “<i>para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]</i>”. La expresión “progresiva efectividad” se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo. [...] Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga. De dicho párrafo pueden desprenderse dos consideraciones importantes sobre la consagración del principio de progresividad, la primera de ellas es que debe garantizarse en todo caso los derechos contenidos en el mismo a todas las personas; adicional a eso, el Estado adoptará medidas para su efectiva garantía, las cuales deberán ser progresivas en el tiempo a fin de lograr dichos objetivos. Vale la pena precisar que no fue la única normativa de índole internacional que se ha detenido a analizar el principio de progresividad, estableciendo algunos parámetros para su aplicación, puesto que la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) precisó al respecto lo siguiente: Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia. VII. Pliego de modificación Los elementos que contiene la iniciativa condensan los acuerdos que se hicieron en su trámite anterior que surtió dos debates y que finalmente fue acordado en una submisión accidental de la plenaria de Senado de la República, por tal motivo, no se presentan cambios al articulado.						
VIII. Conflictos de interés La Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, establece que se configura o no el conflicto de interés, cuando: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.	Para el caso se estima que solo podrán estar enfrentados a conflictos de interés quienes tengan familiares hasta segundo grado de consanguinidad que al momento de discusión de esta ponencia realicen las actividades de alto riesgo incluidas en el artículo dos del Decreto 2090 de 2003. Así mismo, los que tengan familiares en los grados que establece la ley que actualmente estén adelantando alguna reclamación ante Colpensiones o ante la jurisdicción Laboral donde se discutan derechos derivados del Decreto 2090 de 2003. Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales. X. Proposición Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N°.186 de 2025 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” de conformidad con el texto aquí propuesto. De los honorables Congresistas, <table><tr><td> OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador de la República Coordinador Ponente</td><td> FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente</td></tr><tr><td> MARTHA PERALTA EPIYÚ Senadora de la República Ponente</td><td> WILSON NEBER ARIAS Senador de la República Ponente</td></tr><tr><td colspan="2"> FERNEY SILVA IDROBO</td></tr></table>	 OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador de la República Coordinador Ponente	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente	 MARTHA PERALTA EPIYÚ Senadora de la República Ponente	 WILSON NEBER ARIAS Senador de la República Ponente	 FERNEY SILVA IDROBO	
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Senador de la República Coordinador Ponente	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Ponente						
 MARTHA PERALTA EPIYÚ Senadora de la República Ponente	 WILSON NEBER ARIAS Senador de la República Ponente						
 FERNEY SILVA IDROBO							

Senador de la República Ponente XI. Texto propuesto TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 186 DE 2025 SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” El Congreso de Colombia DECRETA ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, en armonía con los principios de progresividad, universalidad y no regresividad en materia de derechos sociales. ARTÍCULO 2. Definición. Se entiende por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta con ocasión de su trabajo. ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las siguientes: - Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos. - Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional. - Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes. - Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.	5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la ocupación del personal aeronáutico con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes. 6. En los Cuerpos de Bomberos, la ocupación relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios. 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la ocupación del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las ocupaciones antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. Parágrafo. Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores frente a la pensión especial de vejez, se procederá conforme a la guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud, a que se refiere el artículo 10 de la presente ley. ARTÍCULO 4. Cuando el empleador no reconozca que un trabajador desempeña una ocupación de alto riesgo para su salud, el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, el cual deberá expedir, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, un certificado que acredite la respectiva condición en el caso concreto. Esta certificación se emitirá con base en lo dispuesto en los artículos 3° y 10° de la presente ley, así como en aquellas ocupaciones que, de manera jurisprudencial, hayan sido reconocidas como de alto riesgo para la salud. El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente. Parágrafo 1. Puede también acudir al Ministerio del Trabajo, el trabajador que ya no se encuentre realizando la ocupación de alto riesgo para la salud o no se encuentre laborando en la respectiva empresa, lo que será resuelto en los términos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley. Parágrafo 2. En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer. Parágrafo 3. Para efectos de las ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas o radiaciones ionizantes, se deberán considerar como prioritarios, independientemente de su dosis y nivel de exposición.
ARTÍCULO 5. El Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias constitucionales tendrá en cuenta para la certificación de la que trata el artículo 4, los siguientes aspectos: - El riesgo inherente de la empresa, la historia laboral del trabajador, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. - Será obligatorio para la expedición del certificado, que el Ministerio del Trabajo inspeccione de manera presencial, el lugar en el que el trabajador desarrolla su ocupación laboral. Solo se exceptuará este requisito por imposibilidad justificada, caso en el cual el Ministerio podrá hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación. - Si el Ministerio del Trabajo confirma que la ocupación es de alto riesgo para la salud, deberá dar traslado a Colpensiones, o a quien haga sus veces, para que se inicien las acciones de cobro correspondientes. De igual manera, dará traslado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, para que realice el proceso de fiscalización propio de sus funciones. - Así mismo, si se demuestra que un trabajador realizó alguna de las ocupaciones de las que trata la presente ley en una relación laboral no activa en el momento, se procederá como se indica en el numeral anterior. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo deberá informar semestralmente a Colpensiones, o a quien haga sus veces, sobre las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen una ocupación de alto riesgo para la salud. De igual forma, a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, deberá emitir un concepto técnico general sobre la planta de personal de las respectivas empresas, en los casos en que exista debate técnico- científico respecto a las ocupaciones de alto riesgo para la salud, que pudieran constituir una limitante para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de la que trata la presente ley. ARTÍCULO 6. Pensión especial de vejez. Los afiliados al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente. ARTÍCULO 7. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: - Haber cumplido 55 años.	2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. Invalidez y Muerte de Origen Común. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años. Parágrafo. Para el reconocimiento de la pensión especial de vejez derivada de la realización de ocupaciones de alto riesgo para la salud, Colpensiones, o quien haga sus veces, únicamente podrá exigir el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas de cotización previstos expresamente en la ley. En ningún caso podrán imponerse condiciones adicionales que no se encuentren contempladas en la normatividad vigente que regula el acceso a la respectiva pensión. ARTÍCULO 8. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las ocupaciones de alto riesgo para la salud, es el previsto en la Ley No. 100 de 1993 o la ley que la sustituya, derogue o modifique, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador. ARTÍCULO 9. El recaudo de los diez (10) puntos adicionales para la pensión especial de vejez por ocupación de alto riesgo para la salud, a cargo del empleador, es responsabilidad de Colpensiones o de quien haga sus veces, la cual deberá efectuar y adelantar los procesos de cobro por aportes patronales en mora, una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó algunas ocupaciones o estuvo expuesto a alguno de los peligros de alto riesgo para la salud. Parágrafo 1. En concordancia con la Ley No. 2381 del 2024 Colpensiones o quien haga sus veces recibirá los diez (10) puntos adicionales de las cotizaciones de hasta los 2.3 SMMLV y las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, lo correspondiente a lo que supere ese umbral. Parágrafo 2. En el marco del régimen de transición establecido en el artículo 75 de la Ley No. 2381 de 2024, el trabajador que realice o haya realizado alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2° de la presente ley; así como las que corresponda incluir, aplicando la Guía Técnica para la Identificación y Registro de las ocupaciones de Alto Riesgo para la Salud y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, serán trasladados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que sea necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993, por ser Colpensiones en el antiguo régimen, la única facultada para reconocer la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud. Parágrafo 3. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de

alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante setecientas (700) semanas.

ARTÍCULO 10. Los trabajadores que realizan ocupaciones de alto riesgo para la salud, estarán sometidos al régimen de transición del que trata el artículo 75 de la Ley No. 2381 de 2024.

ARTÍCULO 11. *Guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud.* Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un término no mayor a 6 meses, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 13 de esta misma Ley. Esta guía deberá ser construida por una comisión de manera tripartita, con igual número de miembros, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y las centrales obreras más representativas, la guía deberá ser actualizada cada cinco (5) años. La guía deberá atender los criterios derivados de estudios técnicos y científicos tanto nacionales como internacionales, que permitan establecer una correlación entre el tipo de ocupación laboral y el menoscabo en la expectativa de vida saludable de los trabajadores.

Parágrafo. En la comisión de que habla este artículo participará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con voz, pero sin voto. Su labor en esta comisión estará ajustada al concepto de viabilidad fiscal.

ARTÍCULO 12. Todo trabajador que realice alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante.

El empleador que no incluya al trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Sin perjuicio de la pensión especial de vejez a la que se refiere la presente ley, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud deberán desarrollar una política de fortalecimiento de la seguridad y salud en el trabajo para las ocupaciones de alto Riesgo de manera que se brinde una mayor protección a aquellos trabajadores que las realizan.

ARTÍCULO 13. El Ministerio del Trabajo deberá crear un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en

un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley. Para conformar dicho sistema, se deberán aprovechar los recursos ya existentes en el Ministerio del Trabajo y no se podrán crear nuevos gastos para el Estado y deberá garantizar la interoperabilidad con la base de datos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, Colpensiones y las Administradoras de Riesgos Laborales..

Parágrafo. El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. *Planes de saneamiento financiero.* Para las empresas en donde se desarrollan ocupaciones de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones especiales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 12 de la presente ley.

Parágrafo. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud.

ARTÍCULO 15. *Actualización de las ocupaciones de alto riesgo para la salud.* Las ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, y se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la ocupación laboral o proceso productivo que involucren agentes comprobadamente cancerígenos, a los cuales se les dará un trato prioritario.

Así mismo, se podrán atender los nuevos criterios que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo expidan, relacionados con los peligros y/o ocupaciones de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 16. *Traslado de multas de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.* Las multas que imponga la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en el marco del proceso de fiscalización propio de sus funciones a consecuencia de la falta de pago de la cotización de alto riesgo por parte de los empleadores, deberán ser trasladadas a Colpensiones o quien haga sus veces, con destino exclusivo a la financiación de la pensión especial de los trabajadores que desempeñen una ocupación de alto riesgo para la salud.

ARTÍCULO 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley, regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

OMAR DE JESÚS RESTREPO
Senador de la República
Coordinador Ponente

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Ponente

MARTHA PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República
Ponente

WILSON NEBER ARIAS
Senador de la República
Ponente

FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 186 DE 2025 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA H.S. OMAR RESTREPO CORREA, SANDRA RAMÍREZ LOBO, JULIÁN GALLO CUBILLOS, IMELDA DAZA COTES, ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, FERNEY SILVA IDROBO, WILSON ARIAS CASTILLO, MARTHA PERALTA EPIEYÚ, ROBERT DAZA GUEVARA, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, FABIÁN DÍAZ PLATA, GLORIA FLOREZ SCHNEIDER, H.R. GERMÁN GÓMEZ LÓPEZ, HUGO ARCHILA SUÁREZ, ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, ANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ, REINALDO CALA SUÁREZ, HECTOR DAVID CHAPARRO, ANA PAOLA GARCÍA SOTO, DAVID RACERO MAYORCA, PEDRO BARACUTAO GARCÍA, PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA

RADICADO: EN SENADO: 19-08-2025 EN COMISIÓN: 28-08-2025 EN CÁMARA: XX-XX-20XX

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VI. SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO FLEXIARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VI. CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO FLEXIARIA CÁMARA
17 Art 1534 2025								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA	COORDINADOR	COMUNES
FABIAN DIAZ PLATA	PONENTE	ALIANZA VERDE
WILSON ARIAS CASTILLO	PONENTE	PACTO HISTORICO
MARTHA PERALTA EPIEYU	PONENTE	PACTO HISTORICO

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y TRES (33)
RECIBIDO EL DÍA: 29 DE OCTUBRE DE 2025
HORA: 11:37

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
281 DE 2025 SENADO

por la cual se promueve la inclusión financiera mediante la eliminación de barreras económicas en el acceso a servicios bancarios básicos, se fortalece la protección al consumidor financiero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2025 Honorable Senador JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO Presidente de la Comisión Tercera - Senado de la República Respetado Presidente, Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la Mesa Directiva de la Comisión III Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la ley 5ta de 1992, presento a continuación ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 281/2025 Senado <i>"Por la cual se promueve la inclusión financiera mediante la eliminación de barreras económicas en el acceso a servicios bancarios básicos, se fortalece la protección al consumidor financiero y se dictan otras disposiciones"</i> Atentamente,  JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA Senador de la República Ponente	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 281/25 SENADO ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de septiembre de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República, siendo su autor principal el Honorable Senador Julio Elías Vidal. En consecuencia, el 17 de octubre fui designado por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente como ponente único para primer debate. OBJETO DE LA INICIATIVA La presente iniciativa legislativa tiene por objeto eliminar las barreras económicas que limitan el acceso y uso efectivo del sistema financiero colombiano, estableciendo la obligación para todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de prestar de forma gratuita los servicios bancarios básicos contemplados en el proyecto. Estas medidas buscan profundizar la inclusión financiera más allá del simple acceso, enfocándose en el uso activo de productos y servicios financieros, especialmente para poblaciones de bajos ingresos que enfrentan en los costos bancarios actuales la principal barrera para su participación plena en el sistema financiero formal. Adicionalmente, el proyecto de ley busca fortalecer la protección al consumidor a través de la regulación de los seguros asociados a productos crediticios y perfeccionar el régimen de <i>habeas data</i> crediticio para deudas de menor cuantía, con el fin de democratizar el acceso al sistema financiero y proteger a las poblaciones más vulnerables. CONTENIDO DEL ARTICULADO El texto propuesto está conformado por 7 artículos. Los cuales pueden resumirse de la siguiente manera: • Artículo 1: Objeto.
• Artículo 2: Ámbito de aplicación del proyecto. • Artículo 3: Productos y servicios que serán gratuitos para los usuarios del sistema financiero. • Artículo 4: Disposiciones sobre información negativa en centrales de riesgo. • Artículo 5: Seguros y productos financieros. • Artículo 6: Régimen sancionatorio. • Artículo 7: Vigencias y derogatorias. I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS La finalidad del presente proyecto de ley es promover una inclusión financiera efectiva y de calidad a través de 3 medidas estructurales e integradas. El acceso a una cuenta bancaria es solo la primera etapa; el verdadero valor se encuentra en el uso habitual y confiado de los servicios financieros. La eliminación de las cuotas de manejo, retiros y transferencias se presenta como una medida para reducir la principal fricción que desincentiva este uso. Es importante mencionar que en el Congreso de la República se han presentado iniciativas en otras legislaturas con un objeto similar¹², las cuales ya planteaban la necesidad de <i>"fortalecer la confianza en el sistema financiero y fomentar un entorno en el que las personas puedan acceder a servicios financieros justos, transparentes y adaptados a sus necesidades"</i>. Como segunda medida, busca reformar aspectos relacionados con el <i>habeas data</i> crediticio para deudas de menor cuantía, prohibiendo los reportes negativos cuando el saldo de la obligación es inferior a una cuarta parte del salario mínimo mensual legal vigente. Esta disposición reconoce el impacto desproporcionado que tienen los reportes negativos por montos menores sobre la población vulnerable, estableciendo un umbral de proporcionalidad que protege especialmente a trabajadores informales, mujeres y población rural. La tercera medida garantiza la transparencia en seguros asociados a productos financieros, eliminando las prácticas abusivas de condicionamiento y promoviendo la libre ¹ https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2024-07/PL_035-2024C%20%28ELIMINACIÓN%20COSTOS%20FINANCIEROS%29.pdf	competencia mediante la obligación de ofrecer múltiples opciones de aseguradoras, separar claramente los costos, y otorgar periodos de reflexión para decisiones informadas. Al eliminar estas barreras, el proyecto de ley no solo ofrece un alivio económico directo, sino que también busca cambiar la mentalidad del consumidor, incentivándolo a dejar su dinero en el banco y a explorar las ventajas de los pagos digitales. Este enfoque está alineado con la visión global de la inclusión financiera, en la cual la reducción de costos se ha identificado como un factor clave para cerrar las brechas de exclusión. 1.1. Protección de la Población de Bajos Ingresos y Reducción de la Desigualdad El proyecto de ley no solo es una medida económica, sino también de equidad social. El texto mismo hace explícita su intención de "proteger especialmente a poblaciones de bajos ingresos". Esto se vuelve particularmente relevante en un país con altos niveles de desigualdad. Las estadísticas muestran que el 10% de los adultos con mayores ingresos en Colombia concentraba en 2021 el 61% de los ingresos del país, mientras que el 50% con menos ingresos ganaba menos del 7%³. La alta preferencia por el efectivo para realizar pagos es una de las principales barreras para el desarrollo de la economía digital en Colombia. La Encuesta de Demanda de 2022 reveló que el 69% de los encuestados manifestó que el efectivo era el medio de pago más utilizado para sus transacciones habituales⁴. Esta dependencia del efectivo genera ineficiencias, riesgos de seguridad y limita el rastro de las transacciones para fines de formalización. Las tarifas de retiro y transferencia son un factor directo que perpetúa este comportamiento. Los usuarios, al percibir estos costos, optan por retirar su dinero en grandes cantidades para evitar múltiples transacciones con cobro, o incluso recurren a estrategias alternativas como el bloqueo de tarjetas para evadir la cuota de manejo, transfiriendo su dinero a otras aplicaciones como Nequi para luego retirarlo a través de corresponsales bancarios.⁵ Si bien estas "soluciones" existen, demuestran la incomodidad ³ https://www.dian.gov.co/dian/cifras/informesespeciales/02-Estadisticas-de-Ingreso-y-Riqueza-en-Clave-de-Genero-PLURAL.pdf ⁴ https://www.bancadelasoportunidades.gov.co/sites/default/files/2022-12/Encuesta%20de%20demanda%202022%20VF.pdf ⁵ https://www.youtube.com/shorts/oBuTAEAscY8

y los obstáculos que los usuarios están dispuestos a asumir con tal de evitar los costos bancarios. Al eliminar estas tarifas, el proyecto de ley haría que la opción digital —transferir dinero de una cuenta a otra— sea más atractiva y conveniente que la opción del efectivo. Esta medida, en lugar de desregular, encauza el comportamiento del consumidor hacia una economía más transparente y segura, complementando los esfuerzos del Banco de la República por desarrollar un sistema de pagos instantáneos e interoperables como el de Bre-b.

1.2. Un Análisis Crítico de las Barreras a la Inclusión

Si bien la discusión sobre la inclusión financiera en Colombia a menudo se centra en la educación y la cultura, el costo tangible de los servicios bancarios es un factor disuasorio de primer orden. La iniciativa legislativa aborda este punto de manera directa. A continuación, se presenta un cuadro detallado que muestra las tarifas máximas cobradas por los establecimientos de crédito para diversos servicios bancarios, con datos vigentes al 1 de julio de 2025.

Este análisis revela la complejidad de los cobros y la variabilidad de las tarifas entre entidades financieras y tipos de productos, lo que dificulta la planificación financiera de los usuarios y actúa como un desincentivo significativo para el uso activo del sistema formal. Para una persona de bajos ingresos, las tarifas mensuales y por transacción pueden representar una carga económica considerable que, al acumularse, puede ser la principal razón para preferir el manejo de efectivo⁶.

Entidad	Tipo de producto de depósito	Cuota de manejo del producto	Cuota de manejo de la tarjeta débito	Retiro en cajero propio	Retiro en cajero otras redes	Transferencia interbancaria por Internet
Banco de Bogotá	Cuenta de ahorros	0	\$16,300	\$2,700	\$7,450	\$9,342

⁶ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/61279/simulador-y-tarifas-de-servicios-financieroscomparativo-de-las-principales-tarifas-de-los-establecimientos-de-credito-61279/>

1.3. Experiencias Internacionales en la Regulación de Tasas

El análisis de políticas similares en otros países de la región ofrece un marco de referencia valioso para evaluar la pertinencia de la iniciativa colombiana.

El Caso de México: México ha adoptado un enfoque regulatorio directo a través de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que prohíbe el cobro de comisiones por una serie de conceptos⁷.

Específicamente, se prohíbe a las instituciones de crédito cobrar comisiones por retiros de efectivo y consultas de saldo en las ventanillas de sus sucursales y en sus propios cajeros automáticos, cuando el cliente realiza la transacción.²⁵ Este modelo demuestra que la regulación de las tarifas bancarias a través de una prohibición legislativa es una política pública viable y que ya ha sido implementada en la región.

Iniciativas de Banca Digital y Gratuita en Brasil y otros países:

Brasil ofrece un ejemplo alternativo, donde la inclusión financiera se ha impulsado no solo por la regulación directa, sino también por el fomento de la competencia tecnológica. El Banco Central brasileño impulsó la creación de Pix, un sistema de pagos instantáneos con costos reducidos, que ha contribuido a la eficiencia y seguridad de los pagos digitales. Además, resoluciones regulatorias han facilitado la creación de cuentas bancarias solo digitales, que se pueden abrir sin visitar una sucursal y a menudo son gratuitas.

Estas iniciativas han demostrado que la innovación y la competencia pueden llevar a la gratuidad de los servicios básicos, lo que ha aumentado la inclusión financiera de las poblaciones de bajos ingresos, por su parte Colombia ha incluido una herramienta Digital similar llamada Bre-b y billeteras digitales como Nequi.

⁷ <https://www.banxico.org.mx/portales-de-usuarios/servicios-financieros-y-comisiones/prohibiciones-comisiones-ba.html>

Banco de Bogotá	Bajo monto	0	\$13,900	\$2,700	\$7,450	\$9,342
Banco Popular	Cuenta de ahorros	\$19,616	0	0	\$7,530	0
Banco Popular	Bajo monto	0	0	0	\$7,530	0
Bancolombia	Cuenta de ahorros	\$14,200	(No aplica)	\$2,600	\$7,460	\$8,687
Bancolombia	Bajo monto	0	(No aplica)	0	(No aplica)	0
BBVA	Cuenta de ahorros	0	\$16,200	\$2,800	\$7,460	0
BBVA	Bajo monto	0	(No aplica)	0	(No aplica)	0
Banco Davivienda	Cuenta de ahorros	\$17,850	\$15,600	\$2,800	\$7,300	\$9,496
Banco Davivienda	Bajo monto	0	(No aplica)	0	(No aplica)	0

La tabla ilustra que, si bien algunos productos como los depósitos de bajo monto (DBM) en ciertas entidades no tienen cobros por cuota de manejo o transferencias, otras cuentas de ahorro tradicionales aún imponen tarifas que pueden oscilar entre \$14,200 y \$19,616 solo por la cuota de manejo del producto. Los costos de retiro en cajeros de otras redes y las transferencias interbancarias también son una barrera significativa, con tarifas que pueden superar los \$9,000 por transacción en algunos casos.

La eliminación de estos costos no es una trivialidad, sino un alivio económico concreto y un incentivo directo para la utilización de los canales digitales, alineando la política pública con el objetivo de fomentar un sistema financiero más equitativo y accesible para todos los ciudadanos.

País	Tipo de Política	Servicios Afectados	Resultados Observados
México	Regulación directa por ley	Prohibición de comisiones por retiros y consultas en cajeros propios y sucursales	Mayor transparencia y protección al consumidor
Brasil	Fomento de competencia/Fintech	Cuentas digitales sin costo, sistema de pagos instantáneos (Pix) ⁸	Aumento de usuarios de bajos ingresos, mayor eficiencia en pagos
Colombia	Uso de Bre-b	Bre-B, el nuevo sistema del Banco de la República, permitirá pagos instantáneos, gratuitos y seguros usando “llaves” registradas desde cualquier entidad financiera.	Será gratuito los primeros tres años, luego el Banco de la República cobrará 6,46 por cada transacción, esta iniciativa es solo para transferencias entre bancos ⁹ .

1.4. Justificación de medidas relacionadas con el habeas data

Es importante mencionar que en Colombia ya reconoce parcialmente esta problemática a través de la Ley 2157 de 2021, pero requiere medidas más robustas para abordar efectivamente la exclusión financiera por reportes desproporcionados y las prácticas abusivas en seguros condicionados. La jurisprudencia constitucional colombiana, especialmente la Sentencia C-1011 de 2008, establece precedentes claros sobre proporcionalidad en centrales de riesgo, mientras que experiencias internacionales exitosas en Brasil, Europa y Estados Unidos demuestran beneficios cuantificables de marcos regulatorios similares.

La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado una doctrina jurisprudencial robusta que respalda plenamente la implementación de umbrales mínimos para reportes

⁸ <https://stripe.com/es/resources/more/pix-replacing-cards-cash-brazil#:~:text=Si%20tienes%20una%20cuenta%20bancaria,recibir%20pagos%20de%20forma%20inmediata.>
⁹ <https://www.elcolombiano.com/negocios/para-que-sirve-bre-b-7-millones-llaves-registradas-banco-republica-BD28185646>

crediticios. La Sentencia C-1011 de 2008, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, estableció principios fundamentales que justifican la iniciativa¹⁰: El principio de proporcionalidad aplicado a centrales de riesgo fue claramente definido por la Corte: <i>"La fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal"</i>¹¹. Este precedente establece que los reportes crediticios deben ser graduales y proporcionales a la naturaleza de la obligación. Colombia ya reconoce esta problemática a través de la Ley 2157 de 2021, que establece un régimen especial para deudas menores al 15% del SMMLV (\$212,525 pesos en 2025), requiriendo comunicación previa doble y un plazo de gracia de 20 días. Esta normativa demuestra el reconocimiento legislativo del impacto desproporcionado de reportes por montos pequeños, proporcionando precedente directo para elevar este umbral al 25% del SMMLV. Los datos oficiales de la Superintendencia Financiera revelan brechas críticas de inclusión que justifican la medida propuesta: Exclusión financiera por población vulnerable: Las mujeres enfrentan una brecha de acceso de 6.6 puntos porcentuales frente a los hombres (91% vs 97.7%), mientras que la zona rural presenta un indicador de acceso de apenas 65.6% comparado con 99.5% urbano. Esta evidencia demuestra que los reportes negativos desproporcionados afectan principalmente a la población más vulnerable¹². Limitado acceso efectivo al crédito: Aunque el 96.3% de adultos colombianos tenía acceso al sistema financiero en 2024, solo el 35.3% tenía acceso a crédito vigente en 2023, con una disminución de 0.9 puntos porcentuales respecto al año anterior. El microcrédito y crédito ¹⁰ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-282-21.htm ¹¹ Ibidem ¹² https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10115193/reporte-de-inclusion-financiera-2023-avances-y-retos-en-colombia/	de bajo monto representan apenas el 1.1% del total de desembolsos, evidenciando la necesidad de eliminar barreras para población de menores ingresos¹³. 1.5. Seguros La Superintendencia Financiera ha identificado y documentado sistemáticamente prácticas abusivas en seguros asociados a productos financieros. En el segundo trimestre de 2020, se registraron 376.557 quejas contra entidades vigiladas, con establecimientos bancarios recibiendo 303.307 quejas, donde se identificaron específicamente "costos excesivos e innecesarios como los seguros opcionales que se terminan volviendo obligatorios". La SFC documentó 10 prácticas abusivas específicas en venta de seguros a través de bancos durante 2022-2024, incluyendo renovación automática sin autorización, cobro de primas no estipuladas, dilatación de cancelaciones, y significativamente, cobro de primas por pólizas "supuestamente obligatorias"¹⁴. La Ley 1328 de 2009 ya prohíbe estas prácticas en su Artículo 12, considerando abusivo el condicionamiento del consumidor para acceder a productos no necesarios. La Circular Externa 029 de 2014 de la SFC establece como cláusula abusiva las que facultan contratar seguros sin dar información sobre características e impiden la libre elección de aseguradora¹⁵. II. ESTUDIOS ACERCA DE SERVICIOS BÁSICOS FINANCIEROS El acceso a servicios bancarios básicos es un derecho fundamental para la inclusión económica y social de los individuos. Sin embargo, en muchos contextos, las barreras económicas siguen siendo uno de los principales obstáculos para que una gran parte de la población acceda a productos financieros esenciales. El acceso a los servicios bancarios básicos es crucial para fortalecer la inclusión financiera y, por ende, la estabilidad ¹³ https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10115193/reporte-de-inclusion-financiera-2023-avances-y-retos-en-colombia/ ¹⁴ https://www.larepublica.co/finanzas/estos-son-los-bancos-que-recibieron-mas-quejas-por-producto-durante-el-segundo-trimestre-3087452 ¹⁵ https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10083444/normativanormativa-generalcirculabasica-juridica-ce-parte-i-instrucciones-generales-aplicables-a-las-entidades-vigiladas-10083444/
económica de los ciudadanos. Según la OCDE (2020)¹⁶, las políticas públicas que promueven la digitalización de los servicios financieros y la reducción de las tarifas bancarias son elementos esenciales para superar las barreras económicas. La banca digital, por ejemplo, ha demostrado ser un medio eficiente para ofrecer servicios financieros a poblaciones que, por cuestiones geográficas o socioeconómicas, no tienen acceso a las sucursales bancarias tradicionales. La OCDE resalta que la educación financiera es igualmente fundamental, pues brinda a los usuarios las herramientas necesarias para tomar decisiones informadas, reducir riesgos de endeudamiento excesivo y utilizar adecuadamente los servicios ofrecidos (OCDE, 2020). El acceso a servicios bancarios básicos es crucial para mejorar la calidad de vida de las personas y fomentar la inclusión económica. Según el Banco Mundial (2017)¹⁷, la bancarización permite a los individuos gestionar su dinero de manera segura, ahorrar y acceder a productos financieros que fomenten el emprendimiento y el desarrollo personal. La digitalización de los servicios financieros ha sido una herramienta clave en este proceso, permitiendo a las personas de bajos ingresos acceder a cuentas de ahorro y microcréditos a través de sus teléfonos móviles, lo cual supera las limitaciones de infraestructura física (Banco Mundial, 2017). La inclusión de tecnologías como la banca móvil ha demostrado ser particularmente útil en regiones donde las sucursales bancarias son limitadas o inexistentes. Además, el Banco Mundial (2017) señala que la inclusión financiera no solo beneficia a los individuos, sino que también impulsa el crecimiento económico a nivel macroeconómico, ya que facilita el acceso al crédito para microempresas y fomenta la producción local. De acuerdo con sus estudios, la eliminación de barreras económicas en el acceso a servicios bancarios genera efectos multiplicadores, ya que, al mejorar el acceso a servicios básicos como el ahorro y el crédito, se aumenta la capacidad de consumo, se facilita la inversión en pequeños negocios y se contribuye al desarrollo económico general. ¹⁶ OCDE. (2020). Financial education and inclusion: Key insights and policy recommendations. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. https://www.oecd.org/financial/education/ ¹⁷ Banco Mundial. (2017). The Global Findex Database 2017: Measuring financial inclusion and the fintech revolution. Banco Mundial. https://globalfindex.worldbank.org/	La investigación, <i>Relación entre inclusión financiera y pobreza monetaria en Colombia</i> (Universidad Nacional de Colombia, 2024)¹⁸ empleó un enfoque cuantitativo y correlacional. Se usaron datos oficiales de alcance nacional y departamental, incluyendo indicadores de acceso financiero (número de cuentas de ahorro, corresponsales bancarios, acceso al crédito) y niveles de pobreza monetaria medidos por el DANE. A través de modelos econométricos se buscó identificar la relación entre el grado de inclusión financiera y la incidencia de pobreza en distintos territorios del país. Los resultados mostraron que a mayor inclusión financiera se reduce de manera significativa la pobreza monetaria. En particular, el acceso a productos de ahorro y crédito formales, así como la presencia de corresponsales bancarios, se asocia con mejoras en la capacidad de los hogares para superar la pobreza. La investigación concluye que las barreras de acceso a los servicios financieros, incluyendo las económicas, limitan el potencial de la inclusión financiera como herramienta de desarrollo social. Un hallazgo relevante de la investigación es que, aunque Colombia presenta una cobertura bancaria cercana al 92 % de adultos con al menos un producto financiero (según datos de la Banca de las Oportunidades y la Superintendencia Financiera)¹⁹, la utilización real de estos servicios es mucho menor, especialmente en los hogares pobres y rurales. La investigación muestra que en departamentos con menor presencia de corresponsales bancarios y mayores costos de transacción, la pobreza monetaria supera el 40 %, mientras que, en territorios con mejor infraestructura financiera y menores barreras de acceso, la incidencia de pobreza puede ser hasta 15 puntos porcentuales más baja. Estos datos refuerzan la conclusión de que los costos asociados al sistema financiero limitan la inclusión efectiva y perpetúan la desigualdad socioeconómica. ¹⁸ Universidad Nacional de Colombia. (2024). <i>Relación entre inclusión financiera y pobreza monetaria en Colombia</i> [Tesis de maestría]. Repositorio Institucional UNAL. https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/86124 ¹⁹ Banca de las Oportunidades & Superintendencia Financiera de Colombia. (2024). <i>Reporte de inclusión financiera 2023: Avances y retos en Colombia</i>. Bogotá D.C.: Autor. Recuperado de https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10115193/reporte-de-inclusion-financiera-2023-avances-y-retos-en-colombia/

Un estudio de la Universidad EAN, <i>Falta de información financiera para tomar decisiones en las micro, pequeñas y medianas empresas de Bogotá</i> (Naicipa, Jiménez & Celis, 2023)²⁰, evidencia un problema estructural que tiene relevancia para el diseño normativo en materia de protección al consumidor financiero y de transparencia en la información. La investigación, desarrollada en Bogotá con una muestra de MiPymes, demuestra que la ausencia de información clara, suficiente y oportuna sobre los estados financieros, costos y condiciones de los productos y servicios ofrecidos, genera que los agentes económicos adopten decisiones inadecuadas respecto a inversiones, manejo de recursos y planificación. Este hallazgo resalta la necesidad de imponer a las entidades financieras deberes más estrictos de suministro de información en formatos accesibles y comprensibles, pues la deficiencia informativa no solo afecta la racionalidad económica de los usuarios, sino que también constituye una barrera de acceso y permanencia en el mercado, lo cual vulnera los principios constitucionales de igualdad material y de buena fe contractual. Asimismo, las conclusiones del estudio tienen implicaciones directas en el diseño de políticas públicas y en el perfeccionamiento del régimen de protección al consumidor financiero. Se advierte que la carencia de información adecuada produce asimetrías que trasladan riesgos desproporcionados al usuario, afectando la eficiencia y estabilidad del sistema. Este estudio demuestra que, sin información veraz, suficiente y verificable, los consumidores, particulares o empresariales, quedan en desventaja frente a los proveedores financieros, generando decisiones subóptimas que impactan la productividad, la formalización y el acceso al crédito. Por tanto, la investigación justifica la necesidad de un marco normativo más robusto que asegure no solo la obligación de las entidades financieras de divulgar información clara, sino también la existencia de mecanismos de supervisión y sanción que garanticen su cumplimiento, en aras de proteger la libertad económica y la confianza legítima en el tráfico financiero. III. MARCO JURIDICO ²⁰ Naicipa Ortiz, D. Y., Jiménez Gómez, C. P., & Celis Celis, A. R. (2023). <i>Falta de información financiera para tomar decisiones en las micro, pequeñas y medianas empresas de Bogotá</i> [Tesis de especialización, Universidad EAN]. Repositorio Institucional Universidad EAN. https://repository.universidadean.edu.co/entities/publication/a735ad03-2a46-4c88-a0d8-b4f09626538e	El marco jurídico del presente proyecto de ley se fundamenta en principios constitucionales y normativas que reconocen y garantizan derechos fundamentales en relación con la atención al usuario. 1. Fundamento Constitucional ARTÍCULO 15. <i>Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas</i> ARTÍCULO 20. <i>Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</i> Artículo 78. <i>La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.</i> Artículo 333. <i>La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.</i>
Artículo 335. <i>Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el artículo anterior, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.</i> 2. Marco legal ARTÍCULO 3o. Ley 1328 de 2009 <i>“Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.</i> PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, especialmente en su literal C, así: <i>“...C) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas...”</i> Artículo 12. Ley 1266 de 2008 <i>“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.</i> <i>“Requisitos especiales para las fuentes. Sin perjuicio de los demás deberes establecidos en la presente ley, quienes administren bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países deberán: (...) Parágrafo 1°. Para efectos de reporte y consulta, el dato positivo permanecerá en los bancos de datos durante toda la vigencia de la relación contractual.</i> DECRETO-LEY 663 DE 1993. <i>“Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración, en su artículo 97 expresa claramente cómo las entidades financieras deben suministrar información”.</i>	ARTÍCULO 97. Información: 1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas. En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios. 2. Información financiera. Con excepción de los intermediarios de seguros, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley 45 de 1990, expresarán obligatoriamente el resultado económico de sus empresas y de una vigencia determinada en términos de utilidad o pérdida que reciba cada una de las acciones suscritas. Lo anterior no prohíbe que adicionalmente este resultado sea expresado en términos absolutos, si así lo acepta la asamblea de accionistas. 3. Publicidad de la situación financiera. La Superintendencia Bancaria debe publicar u ordenar la publicación de los estados financieros e indicadores de las entidades sometidas a su control y vigilancia, en los que se muestre la situación de cada una de éstas y la del sector en su conjunto. Tratándose de las entidades aseguradoras, publicará, además, en forma periódica, la situación del margen de solvencia. La información relativa a estas entidades estará a disposición de los interesados y se publicará cuando menos en tres (3) diarios de amplia circulación nacional. 4. Publicidad de las inversiones. Las entidades aseguradoras deberán llevar un libro en el cual se anotarán los títulos, documentos y activos representativos de las inversiones. Dicha información deberá publicarse conjuntamente con el balance general y el estado de resultados.

5. Informes a la Superintendencia Bancaria. Las entidades vigiladas deberán presentar informes respecto de su situación, de tiempo en tiempo, en las fechas que el Superintendente Bancario determine y en la forma y con el contenido que para el efecto prescriba. 6. Informes sobre operaciones. Para los efectos del impuesto de industria y comercio, las entidades financieras a que se refiere el artículo 206 del Decreto Ley 1333 de 1986 deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público, que operen en los municipios o en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.” La Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, recientemente actualizada mediante la Circular Externa 006 de 2025, constituye el principal compendio de instrucciones dirigidas a las entidades vigiladas en materia de transparencia, protección al consumidor financiero y buen funcionamiento del sistema financiero. En ella se establecen lineamientos sobre el Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), la obligación de brindar información clara y suficiente sobre tarifas y comisiones, y la regulación de canales de atención físicos y digitales. Este marco regulatorio busca garantizar el equilibrio en las relaciones entre entidades financieras y usuarios, evitando prácticas abusivas y fortaleciendo la confianza en el sistema; sin embargo, persisten barreras económicas en el acceso a servicios básicos, como cobros desproporcionados por cuentas de ahorro, retiros en ventanilla o cuotas de manejo. <u>Otras legislaciones</u> Ley Estatutaria 1581 de 2012. “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”. Artículo 12. Deber de informar al Titular. El responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente: a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;	c) Los derechos que le asisten como Titular; d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del responsable del Tratamiento. Parágrafo. El responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta. Artículo 19. Autoridad de Protección de Datos. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley. IV. CONFLICTO DE INTERESES Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “<i>Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992</i>”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza: <i>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i> <i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i> <i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i>
<i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> <i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i> Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: <i>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i> Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.	PROPOSICIÓN Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, solicito a la Comisión Tercera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 281 de 2025 “<i>Por la cual se promueve la inclusión financiera mediante la eliminación de barreras económicas en el acceso a servicios bancarios básicos, se fortalece la protección al consumidor financiero y se dictan otras disposiciones</i>”.  JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA Senador de la República Ponente TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 281 DE 2025 <i>“Por la cual se promueve la inclusión financiera mediante la eliminación de barreras económicas en el acceso a servicios bancarios básicos, se fortalece la protección al consumidor financiero y se dictan otras disposiciones”</i> EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover la inclusión financiera mediante la eliminación de las tasas de manejo, retiro y transferencia para personas naturales, fortalecer la protección al consumidor financiero a través de la regulación de seguros asociados a productos crediticios, y perfeccionar el régimen de habeas data

crediticio para deudas de menor cuantía, con el fin de democratizar el acceso al sistema financiero, reducir barreras económicas y proteger especialmente a poblaciones de bajos ingresos. ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras y Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE). ARTÍCULO 3°. PRODUCTOS Y SERVICIOS GRATUITOS. Los establecimientos vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia no podrán cobrar a los beneficiarios los siguientes conceptos: a) Cuota de manejo del producto; b) Retiro en corresponsales propios; c) Retiro en oficinas; d) Retiro en cajeros propios; e) Transferencia por internet de la misma entidad; f) Transferencias a cuentas de otros bancos; g) Servicios internacionales; h) Reposición de tarjetas por pérdida o robo; i) Certificados y extractos adicionales; Artículo 4. Adiciónense un (1) parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: “Artículo 12 Requisitos especiales para las fuentes: PARÁGRAFO SEGUNDO. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones no procederán, cuando el saldo final de la obligación sea inferior a una cuarta parte del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV). ARTÍCULO 5. Adiciónese un nuevo artículo a la ley 1328 de 2009, el cual quedará así:	ARTÍCULO NUEVO. TRANSPARENCIA EN SEGUROS ASOCIADOS. Las entidades no podrán condicionar productos financieros a seguros específicos y deberán: a) Ofrecer mínimo tres (3) opciones de aseguradoras precalificadas. b) Permitir período de reflexión de diez (10) días para modificar o cancelar seguros. c) Aceptar seguros externos que cumplan requisitos técnicos mínimos. PARÁGRAFO PRIMERO. Las disposiciones del presente artículo aplicarán a todos los productos crediticios, incluyendo créditos de consumo, comerciales, hipotecarios, tarjetas de crédito, sobregiros, microcréditos y cualquier modalidad de financiación que contemple seguros asociados o vinculados. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades financieras tienen el deber de informar expresa y claramente a los usuarios sobre su derecho a la libre elección de aseguradora, el período de reflexión, y la posibilidad de presentar seguros externos. Esta información deberá suministrarse tanto en la etapa precontractual como al momento de la firma del contrato, mediante documento escrito o medio electrónico que permita verificar su entrega y comprensión por parte del cliente. ARTÍCULO 6°. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El incumplimiento de las normas previstas en la presente ley, incluidas las obligaciones a cargo del Defensor del Consumidor Financiero y de las entidades vigiladas para con él, así como las demás disposiciones vigentes en materia de protección al consumidor financiero será sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma prevista en la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 53 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que los modifiquen o sustituyan. ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA Senador de la República Ponente
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 2080 - martes, 4 de noviembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 186 de 2025 Senado, por medio del cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 281 de 2025 Senado, por la cual se promueve la inclusión financiera mediante la eliminación de barreras económicas en el acceso a servicios bancarios básicos, se fortalece la protección al consumidor financiero y se dictan otras disposiciones.	10